

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082020-00621-00

Auto Interlocutorio No. 055

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al entrar a estudiar la anterior VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, formulada por ANGEL ANTONIO VIVEROS LUNA contra JULIA BENILDA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Por tratarse de un asunto de rendición de cuentas, la parte demandante deberá aportar el acto jurídico mediante el cual se obligue al demandado a rendir las mismas, teniendo en cuenta que la mera comunidad no habilita este tipo de reclamaciones judiciales (Tribunal Superior de Bogotá, sentencias 29 de julio de 2009 M.P. Ariel Salazar), aunado a que conforme se acredita éstas deben ser rendidas por el auxiliar de la justicia designado por el funcionario de turno, dentro del proceso DIVISORIO que se adelanta.

2.- Como quiera que **no** se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."* por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación. (Subrayas del despacho)

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

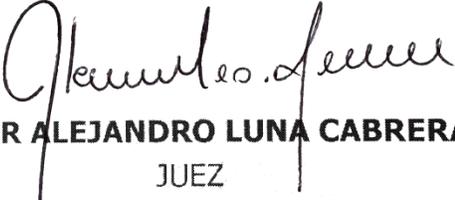
RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS formulada por ANGEL ANTONIO VIVEROS LUNA contra JULIA BENILDA MOSQUERA.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. Esperanza Quintero Vivas, abogada en ejercicio con T.P. No. 122.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la solicitante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. 007

Fecha: ENE.22.2021